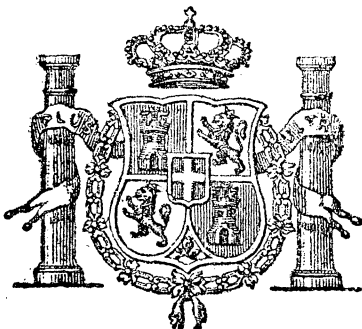


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	25
	Por un año.....	65
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La combinada operacion de las tres columnas que anteayer salieron sobre la faccion Carasa, tuvo por resultado la division de aquella en dos grupos. El uno tomó la direccion del valle de Lana, y el otro con el cabecilla retrocedió hácia Lazaun y valle de Goñi. En su consecuencia el General en Jefe dispuso que las fuerzas á sus órdenes efectuasen los movimientos que respectivamente les indicó. El Brigadier Primo de Rivera, que seguia en Irurzun, dice que sus confidencias confirman la entrada en Francia del Pretendiente.

En la madrugada de ayer entró Amilibia por Cestona recogiendo dinero; á las siete de la mañana lo verificó en Azpeitia é hizo lo mismo, llevándose el aparato telegráfico y se dirigió hácia Azcoitia; pero en seguida que supo marchaban sobre él las columnas de Luchana que estaban en Oñate, despues de haber hecho huir á Gartiza, volvió á entrar en Vizcaya. Recondo no va con su partida despues de la derrota de Segura, pues quedó escondido en un caserío en muy mal estado.

Por los pueblos de Echauri y Arayoz pasaron ayer pequeñas partidas. Continúan las presentaciones á indulto, habiéndolo verificado ayer 177 en Pamplona y otros pueblos. Han sido cortadas las líneas férrea y telegráfica entre dicha ciudad y Tafalla.

El General Lesca participó ayer desde Bilbao que se habia encargado del mando de las tropas y provincia de Vizcaya para que ha sido nombrado.

Cataluña.—Se ignora el paradero de la faccion Castell, que no se ha rehecho despues del último encuentro. Las de Nastallat, columna Guin, Clemens y otras de menor importancia, en la provincia de Barcelona, huyen de las columnas evitando encuentros. En la provincia de Gerona las partidas desalentadas se van dispersando y se presentan á indulto muchos individuos.

En la de Lérida continúa la persecucion contra Piñol que se dirige á la Rivera, y el tuerto de la Ratera que marchó hácia Verdú. En la de Tarragona huyen los restos de la faccion Valls hácia Arbolí, acosados por la columna Parra. El cabecilla Bové, el cura de Bellmutyll y el Diputado provincial Don José Antonio Mestres han conseguido levantar una partida en Marza Bellunt.

Castilla la Nueva.—Entre Ablanque y Buenafuente (Guadalajara) atacó el Comandante Montagut un grupo de 60 facciosos de los derrotados ántes por el Teniente Coronel Catalá, causándoles dos muertos, muchos heridos, un prisionero, y cogiéndoles un caballo, seis fusiles y otros efectos, dispersándolos completamente. Ambos Jefes en combinacion seguian en persecucion de esta faccion.

El Comandante de la columna de la Guardia civil en la provincia de Toledo entró ayer al anocheecer en Hormigos, de donde á las cinco de la tarde, y al saber la aproximacion de esta fuerza, habia salido precipitadamente la faccion del cura de Alcabon.

El Gobernador de Ciudad-Real dispuso ayer la salida de una columna de infantería y caballería para recorrer los pueblos por donde se decia haberse levantado una partida carlista, de la que dicha Autoridad no tenia noticia.

Castilla la Vieja.—En el concejo de Siero (Oviedo) fué batida ayer una partida facciosa por el Teniente de la Guardia civil D. Roque Garcia, cogiéndole tres prisioneros con sus armas.

En Leon la partida que existia hácia La Robla ha desaparecido, y la del cabecilla Muñiz que estaba hácia Murias, segun parte del Gobernador militar, quedaba reducida á 20 hombres, á los que se les hacia una activa persecucion.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra Me ha presentado el Teniente General D. José de Allende Salazar

y Mazarredo; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra al Mariscal de Campo D. Luis Serrano del Castillo, que desempeña igual cargo en las Islas Canarias.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra, Gobernador militar de la de Alava y plaza de Vitoria, Me ha presentado el Mariscal de Campo Don Rafael Saravia y Nuñez; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en relevar del cargo de Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Brigadier D. Ramon Salazar y Mazarredo.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya al Mariscal de Campo D. Juan de Lesca y Fernandez.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Juan de Zavala.

MINISTERIO DE FOMENTO

DECRETO.

Vista una exposicion del Ayuntamiento de Santander, apoyada por la Diputacion provincial, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y gran número de vecinos, solicitando la creacion de una Junta especial que procure el fomento de las obras de mejora del puerto y se encargue de su ejecucion y administracion, y la imposicion de arbitrios con que allegar fondos de aplicacion exclusiva á aquellas obras en la propia forma que con buen éxito se ha establecido en otros puertos de España; de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la creacion de una Junta especial en Santander que se denominará de las Obras del puerto, y funcionará bajo la presidencia del Gobernador, compuesta de un individuo de la Diputacion provincial, otro del Ayuntamiento, otro de la Seccion de Comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, dos comerciantes, dos navieros, dos propietarios, y por último, el Comandante de Marina y el Ingeniero de Caminos Jefe de la provincia.

Art. 2.º Los individuos de la Diputacion, Ayuntamiento y Junta de Comercio serán elegidos libremente por las propias corporaciones, y sus cargos durarán el tiempo que pertenezcan á los mismos, renovándose despues en igual forma. Los comerciantes, navieros y propietarios serán elegidos tambien libremente por los 50 primeros contribuyentes que cada una de estas clases tenga en Santander, y su mandato durará tres años.

Si alguna de las clases mencionadas dejara de elegir en el plazo de un mes los miembros de la Junta que la corresponden, hará la designacion el Gobernador de la provincia dentro de los 50 mayores contribuyentes de cada una.

Art. 3.º Los cargos de Presidente y Vocal de la Junta son gratuitos y honoríficos.

Art. 4.º El objeto de la Junta será fomentar las obras de mejora del puerto, encargándose de su ejecucion y administracion, á cuyo fin tendrá las atribuciones siguientes:

1.º Hacerse cargo y conservar en sus cajas los productos de los arbitrios que se establecen por este decreto.

2.º Gestionar cerca de la Diputacion provincial y Ayuntamiento para que estas corporaciones destinen una parte de sus presupuestos al pago de las obras del puerto, y recoger en este caso los fondos que se obtengan.

3.º Realizar en la forma que se determine los empréstitos necesarios, si los fondos no fueran suficientes para el desarrollo conveniente de las obras.

4.º Proponer al Gobierno y gestionar la aprobacion de las obras de mejora que el puerto necesite, realizar las contrata, nombrar el personal y verificar los pagos de todos los gastos que ocasione la ejecucion de los proyectos aprobados.

5.º Incautarse desde luego y administrar el almacen de auxilios marítimos, teniendo á su cargo este servicio ínterin no se resuelva otra cosa por el Gobierno.

Art. 5.º Se establece en el puerto de Santander el impuesto de los recargos siguientes, con destino exclusivo á las obras de mejora del puerto:

1.º El 75 por 100 de las cuotas que percibe el Estado por tonelada métrica de mercancías descargadas á los buques de las diversas procedencias, cuya cabida sea mayor de 20 toneladas, y el 38 por 100 á los menores.

2.º Veinticinco céntimos de peseta por tonelada métrica de mercancías cargadas á los buques de cabotaje; 45 céntimos á los que hagan el comercio de Europa, con inclusion de las costas de Asia en el Mediterráneo, las de Africa en el mismo mar y en el Atlántico hasta el cabo Mogador, y 95 á los que hagan el comercio de los demás países.

Art. 6.º Los buques que carguen ó descarguen carbon y mineral de hierro pagarán solamente la mitad de las cuotas fijadas en el artículo anterior.

Art. 7.º Los productos de estos recargos se recaudarán por la Administracion de Aduanas, é ingresarán en poder de la Junta, previa liquidacion mensual, con destino al pago exclusivo de las obras del puerto que esta contrate y administre. En el caso de que en virtud de proyectos de mejora del puerto se pusieran en ejecucion por el Gobierno algunas obras de esta clase, se deducirá en la liquidacion mensual del producto de los recargos la cantidad correspondiente al 50 por 100 de los pagos que dentro del período de la liquidacion hubiera de hacer el Gobierno por cuenta de las obras ejecutadas.

Art. 8.º La exaccion de estos recargos y la existencia de la Junta que los ha de administrar durarán todo el tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto aprobadas y que se aprueben en adelante: la exaccion comenzará cuando se halle constituida la Junta.

Art. 9.º La direccion técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Fomento; y en el caso de que se autorizase á la Junta para tenerla á su cargo, ejercerá el Ministerio la inspeccion y vigilancia.

Art. 10.º Tan pronto como la Junta se constituya, formulará un reglamento que someterá á la aprobacion superior, en el cual se detallará con arreglo á las bases ante-

riores cuanto sea necesario para la buena gestion y organizacion de los servicios que quedan á su cargo.

Dado en Madrid á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

Vistas las instancias elevadas á mi Gobierno en solicitud de indulto á favor de D. Luis de Córdoba y Bravo, Don Antonio Reina, D. Juan Silva, D. Estéban Bermudez, Don Manuel Martínez, D. Fermin Valdés, D. Guillermo del Cristo, D. Angel Valdés, D. José Francisco Hevia, D. Francisco Armona y Armenteros, D. Pedro de la Torre, Don Teodoro Sierra, D. Francisco Pelosa, D. Manuel Lopez, D. Fernando Mendez, D. Ernesto Campos, D. Ricardo Montes, D. Luis Pimienta, D. Bernardo Riesgo, Don Isidro Zentuchi Ojeda, D. José Ramirez y Tobar, D. Francisco Polanco, D. Alfredo Alvarez, D. Ricardo Gaston, D. Eduardo Baró Primo, D. José Ruibal, D. José Salazar, D. Mateo Frias, D. Alfredo de la Torre, D. Enrique Fernandez, D. Alonso Pascual, D. Benito Otaola, Don Eduardo Tacoronte y D. Francisco Codina, sentenciados por el Consejo de guerra celebrado en la Habana el día 27 de Noviembre del año último á la pena de seis años de presidio los 11 primeros, á la de cuatro años los 19 siguientes y á la de seis meses de reclusion los cuatro últimos, en virtud de la causa formada á consecuencia de los sucesos ocurridos en dicha capital en los días 25 y 26 del citado mes:

Visto el informe del Gobernador Capitan general de la isla de Cuba favorable á la concesion de la gracia solicitada:

Considerando que esta gracia, tan acorde con los impulsos de mi corazon, satisface igualmente á la generosidad de los nobles y esforzados defensores de la integridad de la patria en la Gran Antilla, y es merecida por el indudable arrepentimiento de los jóvenes penados, hijos de buenos y leales españoles, que en un momento de funesto extravío faltaron á sagrados deberes y ofendieron altísimos sentimientos;

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto á los referidos individuos por el resto de las penas que se hallan extinguiendo en virtud de la citada sentencia.

Art. 2.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Mayo de 1872, en el pleito seguido en la Alcaldía mayor del distrito del Pilar de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de dicha ciudad por Doña Teresa Posada, como albacea de su marido D. Francisco Javier Calvo, con D. Francisco de Paula Gay sobre pago de escudos; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma contra la sentencia que en 16 de Mayo de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Javier Calvo falleció en 9 de Febrero de 1870 con testamento otorgado en 24 de Julio de 1838, en que mandó que del quinto de sus bienes se asegurasen por su albacea 2.000 pesos de la manera más productiva para dos sobrinas residentes en Cádiz, sin que intervinieran en la testamentaria; legando todo el resto del quinto á su mujer, nombrándola curadora *ad bona* con relevacion de fianzas de sus dos hijos D. Manuel Agustín, de 15 años, y Doña Francisca de Paula, de 19, á quienes instituyó herederos universales; y que por último nombró albaceas testamentarios, tenedores de bienes y contadores partidores de ellos, en primer lugar á su mujer Doña Teresa Posada, en segundo á D. Rafael de Quesada, y en tercero á D. Antonio Posada, para que por el orden que iban nombrados cumplieran su disposicion aunque fuera pasado el año del albaceazgo:

Resultando que Doña Teresa Posada, en concepto de albacea de su citado marido, entabló demanda en 13 de Agosto de 1870 para que se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de D. Francisco de Paula Gay por la cantidad de 3.400 pesos, intereses y costas que se hallaba adeudando por varios plazos de cierta obligacion:

Resultando que despachada la ejecucion por la citada suma, y embargados bienes al deudor, citado que fué de remate, opuso á su tiempo, entre otras, la excepcion de falta de per-

sonalidad en la ejecutante, porque habiendo dejado el testador hijos mayores de edad, el carácter de albacea testamentario no se la daba para comparecer en juicio como demandante en representacion de la herencia: que los herederos eran los únicos que tenian accion para deducir demandas por sí si eran mayores de edad, y por medio de sus curadores si menores: que cuando el testador dejaba herederos forzosos no podia imponerles obligaciones que restringieran sus derechos, y dar por lo tanto facultades á los albaceas que limitasen los que aquellos tenian; y que por ello nada importaba que Calvo hubiese ampliado las concedidas á su mujer con aquel carácter:

Resultando que Doña Teresa Posada sostuvo que el nombramiento de albacea tenedora de bienes que á su favor habia hecho su marido era universal, y que por ello habia quedado autorizada para practicar todos los actos propios de un albacea testamentario, referentes á la universalidad de la herencia:

Resultando que dictada por el Alcalde mayor sentencia de remate, que fué confirmada con las costas por la Sala primera de la Audiencia de la Habana en 16 de Mayo de 1871, interpuso D. Francisco de Paula Gay recurso de casacion, fundado en la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido, toda vez que este habia dejado herederos forzosos á quienes no podia imponer limitaciones, y á los cuales tocaba el representar los derechos y deducir las acciones de la herencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Fermin de Muro: Considerando que la falta de personalidad en la ejecutante como albacea de su marido se funda en que á la muerte de este eran sus hijos mayores de edad, y que por ello les incumbia representar en juicio los derechos de la testamentaria, y no á su madre; deduciendo de aquí la infraccion del procedimiento y la casacion de la sentencia de remate, conforme á la causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la ejecutante fué nombrada en el testamento de su marido curadora *ad bona* de sus hijos menores al tiempo de otorgarlo, albacea testamentaria y además tenedora de bienes y contadora partidora de ellos, y que como tenedora de bienes debia percibir los créditos correspondientes á la herencia; por lo que, habiendo propuesto la accion ejecutiva antes de dividirla y con aquiescencia de los herederos, ha tenido personalidad para ello, toda vez que las facultades de los albaceas no se limitan al cumplimiento de las mandas piasas, sino que se extienden á los más encargos que les hagan los testadores, siendo válidos sus actos cuando se ajustan á lo dispuesto por aquellos en su última voluntad:

Considerando, por lo expuesto, que al no estimar la Audiencia de la Habana la excepcion de falta de personalidad alegada por el recurrente, no ha infringido ninguna de las leyes citadas en su apoyo; y por lo mismo no puede sostenerse el recurso fundado en la expresada causa 2.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma interpuesto por D. Francisco de Paula Gay, á quien condenamos á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, y en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de la Habana la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José Fermin de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Fermin de Muro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 6 de Mayo de 1872.—Licenciado Desiderio Martínez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1872, en el expediente núm. 4.331 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion propuesto por Antonio Garrido Palacios:

1.º Resultando que el día 15 de Enero de 1871 se reunieron á jugar en la casa de bebidas de José Beltran, en el pueblo de Jamilena, Julian Damas, Antonio Garrido y otros, ocasionándose con este motivo una disputa entre los concurrentes, especialmente entre Damas y Garrido, sacando este una navaja para acometer á Damas, quien tuvo que agarrar un azadon para defenderse; que despues se marcharon á la taberna de Manuel Castellano, donde Antonio Garrido bebió un vaso de aguardiente, presentando síntomas de embriaguez, y que despues se salieron á la calle, y Garrido pronunció una palabra obscena y al propio tiempo disparó una pistola, haciendo á Julian Damas, el cual murió al poco tiempo á consecuencia de la lesion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en sentencia de 10 de Febrero del presente año, declaró que los hechos probados constituian un delito de homicidio sin circunstancias apreciables, y que su autor era por prueba de indicios Antonio Garrido Palacios; y en su consecuencia, vistos los artículos 121, 124, 449 y los de aplicacion ordinaria, lo condenó en 15 años de reclusion con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á que abone á la parte ofendida 4.000 pesetas por via de indemnizacion, y al pago de las costas procesales:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion á nombre de Antonio Garrido Palacios, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y alegando que la Sala sentenciadora habia infringido

el art. 9.º del Código penal reformado, toda vez que no habia apreciado la circunstancia atenuante de embriaguez y de provocacion por parte del ofendido, que concurrian en la perpetracion del delito, como se reconoce en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vienen consignados en la sentencia de cuya casacion se trate, y en los mismos tiene que fundar sus alegaciones el recurrente:

2.º Considerando que de los hechos consignados en la sentencia que en la misma se declaran probados no se deduce la existencia de las circunstancias atenuantes que supone el recurrente:

3.º Y considerando, en su consecuencia, que el presente recurso es notoriamente inadmisibile;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admision con las costas; comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 17 de Abril de 1872.—Licenciado Santos Alfaro.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Vicente Blasco y José Forner contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia en causa seguida á Juan Bautista Fenollosa, Manuel Fontestad y el citado Vicente Blasco en el Juzgado de primera instancia de Sagunto por homicidio y desacato á la Autoridad:

Resultando que entre ocho y nueve de la noche del 14 de Noviembre de 1869, yendo de ronda el Alcalde de Masalfasar, D. Juan Bautista Fenollosa, en union de dos Concejales y el Alguacil, oyeron un tiro en la calle del Mar, y dirigiéndose al punto en que sonó, encontraron á Vicente Blasco, quien dijo lo habia disparado él, por lo que el Alcalde le quitó de las manos una pistola descargada y una navaja, y dispuso fuera llevado á la cárcel, lo cual no se efectuó á ruegos de su hermano Ramon Blasco, que intercedió por él y ofreció conducirlo á su casa, como lo verificó:

Resultando que prosiguiendo la ronda por el pueblo, los que la componian vieron en medio de la plaza un grupo, del cual, á la voz de alto, salió el mismo Vicente Blasco y se dirigió al Alcalde en ademan hostil con un arma blanca, queriendo acometerle y pronunciando dieterios al propio tiempo, por lo cual trató de detenerle con la escopeta que llevaba, y dando la voz de «fuego» sonaron dos tiros, uno de los cuales produjo la muerte de José Forner, y fué el disparado por Manuel Fontestad, que saliendo de su casa con un arma corta de fuego se habia unido á la ronda despues de ocurrido el primer encuentro con Vicente Blasco, é iba detrás de ella:

Resultando que la sentencia que dictó el Juez de primera instancia fué revocada por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituian dos delitos, el uno de homicidio y el otro de desacato grave á la Autoridad, siendo autores del primero Juan Bautista Fenollosa y Manuel Fontestad, y del segundo Vicente Blasco, los tres por convencimiento adquirido segun las reglas de la critica racional, debiendo ser exento de responsabilidad criminal el Manuel Fontestad por haber obrado en virtud de obediencia debida, y penado el Alcalde por no haber tenido necesidad racional de mandar hacer fuego para su defensa; aplicándosele por ello la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley, y no concurriendo en cuanto al último circunstancias agravantes ni atenuantes dignas de apreciarse: en su virtud se condenó el Alcalde Fenollosa en siete meses de prision correccional, con suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante este tiempo, y al abono de 4.000 pesetas por indemnizacion á los herederos del finado y al pago de una tercera parte de costas: á Vicente Blasco en un año de prision correccional y multa de 150 pesetas, con la accesoria correspondiente, pago de otra tercera parte de costas y apremio personal caso de no pagar la multa; se eximió de responsabilidad criminal al Fontestad y se absolvió libremente á los demás individuos de la ronda por no aparecer contra ellos cargo alguno, siendo de oficio las restantes costas: en cuyo fallo ha habido dos votos reservados, proponiéndose en el uno que se imponga al Blasco como autor de un atentado contra la Autoridad la pena de dos años, cuatro meses y un día de reclusion con las accesorias correspondientes, una sexta parte de costas y al pago por mitad de 4.500 pesetas de indemnizacion á los herederos del difunto, y al procesado Blasco á siete meses de prision correccional y accesorias correspondientes, multa de 150 pesetas y sexta parte de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley el acusador privado José Forner y Barres, fundándolo en el art. 3.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales, y citando como infringidos:

1.º El art. 30 de la Constitucion del Estado, segun el que la obediencia en virtud de la cual obró el acusado Fontestad no ha podido eximirle de responsabilidad:

2.º El caso 12 del art. 8.º del Código penal, que ha sido indebidamente aplicado en favor del mismo Fontestad, pues se consignan en la sentencia hechos que demuestran sus intenciones hostiles:

3.º El caso 4.º del mismo artículo del Código que en la sentencia se ha tenido en cuenta, al imponer menor pena al Alcalde Fenollosa, siendo así que la circunstancia de la agresión no se deduce de los hechos aceptados:

4.º El art. 87 del propio Código, que no ha sido aplicado al Fenollosa en la forma prescrita en el mismo:

Resultando que tambien interpuso el mismo recurso Vicente Blasco, fundándole en los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la citada ley sobre casacion criminal, y citando como infringidos:

1.º El art. 267 del Código penal, que ha debido aplicarse al Blasco, teniendo en cuenta las reglas de aplicacion comun y la 43 de la ley provisional adjunta al Código de 1850, por no ser aquel reo del delito con la evidencia que requiere la ley de Partida:

2.º El art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, aplicable hoy para los fines de prueba, y al cual puede acogerse el presunto reo por serle más favorable:

Resultando que á la admision de estos recursos se ha opuesto Juan Bautista Fenollosa por no hallar al efecto motivo alguno legal:

Resultando que admitidos los recursos por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasados á esta, han sido sustanciados en forma, adhiriéndose á ámbos el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armesto:

Considerando que el art. 267 del Código penal reformado castiga el desacato grave definido en el 266 con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio por tiempo desde seis meses y un día á cuatro años y dos meses; y que siendo esta penalidad mucho más favorable al reo que la designada en el art. 193 del Código de 1850, vigente cuando se cometió el delito, pues esta se extiende desde 17 meses hasta cinco años y cuatro meses de prision menor, la primera es la procedente en el caso actual, en conformidad del principio establecido en el art. 23:

Considerando que el recurso de casacion interpuesto por el acusador privado y por Vicente Blasco, no se funda en que la Sala sentenciadora haya calificado erróneamente el delito atribuido al último bajo el concepto de desacato grave, sino por la indebida aplicacion de las penas impuestas y por la infundada calificación de las circunstancias eximentes de responsabilidad criminal del Alcalde y del Regidor procesados D. Juan Bautista Fenollosa y D. Manuel Fontestad, citando los recurrentes únicamente los casos 4.º y 5.º del art. 4.º de la ley que ha establecido dicho recurso:

Considerando que habiendo dicha Sala impuesto á Vicente Blasco la pena de un año de prision correccional como autor de desacato grave por convencimiento racional segun los hechos consignados en su sentencia, no traspasó los límites prefijados en dicho art. 267 en perjuicio del reo, puesto que dividido en tres períodos iguales el tiempo que en él se designa con arreglo al art. 83 para los efectos del 82, todavía corresponderia al procesado mayor penalidad si se le hubiera impuesto dentro del medio de la señalada, dejando de aplicársele, como indebidamente se le aplicó, el beneficio de la regla 43 de la ley provisional para la ejecucion del Código de 1850, el cual sólo debe concederse cuando se impone alguna de las penas comprendidas en el mismo; pero de ningun modo cuando se aplica, como en el caso presente, una de las del reformado por ser más beneficiosa, segun así está declarado por la jurisprudencia constante de este Tribunal Supremo:

Considerando que así el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento criminal, como la regla 43 de la ley provisional que Blasco cita en apoyo del recurso, son disposiciones que no sólo se excluyen sino que además, en todo lo que se refieren á la apreciacion de las pruebas en sus respectivos casos no pueden servir de fundamento legal de casacion, en conformidad de lo terminantemente prescrito en el art. 7.º de la ley que lo ha establecido, no estando comprendidas en ninguno de los cinco casos taxativos del artículo 4.º

Considerando, en cuanto al motivo de casacion alegado por dicho acusador privado acerca de la pena impuesta al Alcalde D. Juan Bautista Fenollosa por el homicidio de José Forner, que el art. 87 del Código reformado no ha sido infringido, puesto que aceptados como hechos probados los de que Vicente Blasco se presentó á dicho Alcalde en ademan de acometerle con arma blanca, pero sin llegar á poner manos en el mismo ni en ninguno de los que le auxiliaban, habiendo concurrido dos de las circunstancias designadas en el núm. 4.º del art. 8.º, y faltando una sola para eximir de responsabilidad criminal al mismo Alcalde por haber dado á los individuos de la ronda la orden de hacer fuego, la Sala sentenciadora se ajustó estrictamente al repetido art. 87, porque siendo la pena señalada por el art. 449 al delito de homicidio la de reclusion temporal, la inferior en dos grados, segun la escala núm. 2.º del art. 92, es la de prision correccional, la misma que la Sala impuso en el grado que estimó oportuno, usando de la facultad que le atribuye el repetido artículo, sin que por ello pudiese invocarse la regla 43 inaplicable al caso presente por las razones emitidas anteriormente:

Considerando, respecto al motivo tambien expuesto por el acusador privado fundado en la infraccion del núm. 12 del artículo 8.º del Código y el 30 de la Constitucion del Estado, que D. Manuel Fontestad no era agente de la Autoridad, ni fué llamado por ella para que formase parte de la ronda nocturna en el sobredicho día, ni tampoco se le requirió para que acudiese en su auxilio, sino que voluntariamente se asoció á la

misma ronda, yendo detrás de ella con un arma corta de fuego; y apareciendo, segun la sentencia, que el Alcalde no tuvo necesidad racional de mandar hacer fuego ni contra el grupo que en situacion tranquila estaba en la plaza á una hora que no era intempestiva, ni tampoco contra el individuo que destacándose de dicho grupo vino hacia él en ademan de acometerle; y que por tanto Fontestad, libre como lo habia sido para reunirse á la ronda, libre quedaba para separarse de ella, no teniendo obligacion imprescindible en ningun caso de obedecer á la voz de fuego dada por el Alcalde, ni ménos necesidad de disparar el arma que llevaba contra los del grupo que ningun movimiento hostil hicieron contra la Autoridad, si se exceptúa Vicente Blasco:

Considerando, por todo lo expuesto, que no habiendo concurrido en el hecho ejecutado por Manuel Fontestad dando muerte al inofensivo José Forner todas las circunstancias exigidas por el art. 8.º en su núm. 12, la Sala sentenciadora, al declarar exento de responsabilidad criminal, ha infringido la citada disposicion legal y cometido el error de derecho á que se refiere el caso 5.º del art. 4.º de la repetida ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto en nombre de José Forner y Barras por el último motivo expuesto contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, respecto al cual casamos y anulamos dicha sentencia; y asimismo declaramos no haber lugar al recurso por los demás fundamentos alegados por dicho acusador privado y por Vicente Blasco, á quien condenamos en las costas causadas á su instancia: reclámese la causa original de dicha Sala para los efectos del art. 41 de la ley de casacion, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Francisco Cobos Lamos, contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Albacete que le condenó á muerte en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Valdepeñas por asesinato de Ramona Morales:

Resultando que en la mañana del 25 de Marzo de 1871 fué muerta en su casa de la villa de Santa Cruz de Mudela Ramona Morales, encontrando su cadáver en uno de los cuartos del segundo portal, con un pañuelo torcido en la boca, dos heridas en el cuello y seis en el lado derecho de la cabeza, advirtiéndose manchas de sangre en el portal y la sala, y todas las ropas y baules en completo desorden:

Resultando que Irene Laguna, sobrino de la Ramona, declaró que esta habia estado en su casa aquella mañana á la salida de misa, encargándole le comprase un pan y se lo mandase con su hijo José, de seis años: que el niño fué á llevar el pan, pero se volvió diciendo que á pesar de haber voceado á la puerta de la casa de su tía no contestó esta: que entónces el declarante se dirigió á la casa; pero como al entrar en ella viese la puerta de la sala abierta y las ropas por el suelo, presintiendo alguna desgracia salió á llamar á los vecinos Don Joaquín Rivero, Manuel Ruiz, Nicolás Marin y Alejandro Laguna, quienes pasando á reconocer la casa vieron á la Ramona degollada en el cuarto de la izquierda del segundo portal, donde se constituyó la Autoridad:

Resultando que D. Joaquín Rivero y demás testigos citados declararon de entera conformidad con el Irene, y que recibida declaracion á algunos más manifiestan haber visto á la Ramona venir de misa, añadiendo dos testigos que vieron á Francisco Cobos en las esquinas de la calle:

Resultando que indagado este, se mostró negativo en sus dos primeras declaraciones, pero en la ampliacion que hizo en 2 de Mayo siguiente dijo que en la mañana del suceso entró en casa de Ramona Morales á ver si le daba el dinero de una carga de leña que le iba á llevar; pero no estando la Ramona se marchó en seguida: que despues que esta volvió á la casa entró otra vez el declarante á ver si le daba dinero para comer, y como esta se negase, acosado por el hambre, se sulfuró y cometió el delito que se le imputa, dando á la Ramona en el cuello con una navaja, y no quedando muerta en el acto, la tiró al suelo donde la dió otras puñaladas hasta que la dejó rematada, sin que vocease ni gritase: que la Ramona le suplicó que la dejase, pero que él, ciego como estaba, no sabia lo que se hacia, sin que pudiera decir cómo la causó las lesiones de la cabeza, y que él no fué quien la puso el pañuelo en la boca:

Resultando que practicada la autopsia del cadáver resultó que las heridas del cuello fueron hechas con instrumento corto punzante y las de la cabeza con corvo contundente: que las primeras, aunque muy graves, no eran mortales de necesidad, y que la muerte habia sido debida á la lesion de la cabeza situada en la region temporal, manifestando los facultativos que el pañuelo que tenia en la boca fué puesto para impedir que gritase:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que fué confirmada por la Audiencia de Albacete, condenando á Francisco Cobos Lamos en la pena de muerte, y man-

dando remitir la causa á este Supremo Tribunal en conformidad á lo dispuesto en el art. 77 de la ley provisional de casacion en lo criminal:

Resultando que recibida la causa en esta Sala y nombrada de oficio la defensa, se le entregó por el término y para los efectos del art. 79 de dicha ley de casacion, cuya causa devolvió interponiendo recurso de casacion por infraccion de ley, fundado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la provisional de 1870, y citando como infringidos los artículos del Código penal 10, números 2.º y 20; 9.º, núm. 7.º, y 449, por considerar como alevosía un acto que no la constituye, tomar en cuenta el haber ejecutado el hecho en la morada de la ofendida cuando el procesado no la buscó de intento, no apreciase la circunstancia atenuante de haber obrado impulsado por el hambre, lo cual es un estímulo poderoso, y haber calificado el hecho de asesinato y no de homicidio:

Resultando que el Ministerio fiscal se opuso á la admision del recurso, y que á este se le ha dado la sustanciacion de derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que por los hechos admitidos como probados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de que el procesado sorprendió en su casa á la anciana Morales, hallándose sola, hirió y dió muerte, atendida la debilidad propia del sexo, edad de 74 años, laxitud muscular que padecía y la imposibilitaba para toda resistencia, segun lo declaran los Facultativos, y haberla puesto un pañuelo liado y anudado al cuello y boca, se demuestra que por los medios y formas adoptadas en la ejecucion de los hechos no hubo riesgo para la persona que los ha realizado que procediera de la defensa que pudiese hacer la ofendida, cualquiera que fuese su esfuerzo; á que por consiguiente ha concurrido en los mismos la circunstancia cualificativa de alevosía:

Considerando que la ejecucion de un hecho con ofensa ó desprecio de la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso, constituye la circunstancia agravante comprendida en el núm. 20 del art. 10 del Código penal; y habiendo Cobos causado la muerte á la desgraciada Morales en su casa, entrando en la misma por sorpresa, no puede ménos de apreciarse la circunstancia dicha en el caso de autos:

Considerando que hallándose tambien consignado en la sentencia que el Cobos y familia no vivian con penuria, ni se les conceptuaba en la clase de indigentes, puesto que ocupado de bracero y leñador, se proporcionaba lo bastante en su clase para no sufrir privaciones; y por lo tanto no puede afirmarse que el hambre y la miseria le impulsaban á cometer el delito objeto de la causa, obrando con arrebató y obcecacion:

Considerando por lo expuesto que la Sala sentenciadora, al declarar que en la comision del delito ha concurrido la circunstancia *cualificativa* de alevosía, la agravante de haberlo ejecutado en la morada de la víctima, y no la atenuante de obcecacion y arrebató, no ha incurrido en error de derecho, dando motivo para la casacion, segun los casos 3.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de su establecimiento, ni infringido los artículos 9.º, circunstancia 7.ª, 10, 2.ª y 20, 418 y 449 del Código ya citado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, publicada en 2 de Noviembre último, y condenamos en costas al recurrente Francisco Cobos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 20 de Febrero de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

En la villa de Madrid, á 22 de Febrero de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende interpuesto por Miguel Noguier contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Barcelona en causa seguida á Juan Soler y consortes en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés por engaño en perjuicio de tercero:

Resultando que en 1.º de Octubre de 1867 Juan Soler y Terrats otorgó ante el Notario D. Benito Bellver escritura pública de venta á favor de Miguel Noguier de una heredad nominada Manso Terrats, habiendo firmado tambien la escritura el hijo de aquel Jaime Soler y Cazasa:

Resultando que en 13 de Noviembre de dicho año 67 el mismo Juan Soler y Terrats otorgó ante el Notario D. Joaquín Barril otra escritura pública de venta del indicado Manso Terrats á favor de Jacinto Obiols, habiéndola firmado igualmente el expresado hijo del vendedor:

Resultando que habiendo denunciado criminalmente el Noguier esta doble venta, ha sido confesada por Juan Soler, alegando que otorgó la segunda porque no se le pagaba el precio de la primera, aun cuando ni él ni su hijo Jaime negaron que este habia recibido parte de ese precio, como consta asimismo en la escritura de 1.º de Octubre:

Resultando que el Notario que autorizó la primera escritura ha declarado que antes de otorgarse la segunda, Jaime Soler y Jacinto Obiols le preguntaron en distintas ocasiones si habia medio de dejar sin efecto aquella, acreditándose además, por

las deposiciones de varios testigos que el segundo comprador Obiols estaba enterado de la primera venta:

Resultando que concluida la causa, el Juez de primera instancia dictó sentencia condenando á Juan y Jaime Soler y á Jacinto Obiols en la multa de 437 escudos 31 milésimas por terceras partes, con abono al demandante Noguier de igual cantidad, también por terceras partes, y al pago de todas las costas y gastos del juicio en la misma proporción; cuya sentencia fué revocada por dicha Sala, absolviendo á los tres procesados referidos, y declarando que la absolución se funda en que el hecho probado de la segunda venta del Manso Terrats no constituye delito, con la reserva á las partes de las acciones y derechos civiles que puedan corresponderles y la declaración de oficio de las costas procesales:

Resultando que contra esta sentencia Miguel Noguier interpuso en tiempo y forma recurso de casación por infracción de ley, fundándolo en los artículos 2.º, 3.º en su caso 1.º, y 4.º en su caso 2.º de la provisional que los ha establecido, y citando como infringidos:

1.º El art. 453 ó el 459 del Código penal de 1850, toda vez que Juan Soler, que había perdido el dominio del Manso Terrats, por haberlo vendido á Miguel Noguier y traspasádole la posesión, hubo de fingirse dueño en perjuicio de tercero al vender con posterioridad la misma finca á Obiols:

2.º El art. 42 del propio Código, según el cual Jacinto Obiols, tomándose parte inmediatamente en la ejecución del hecho y cooperado á ella por un acto sin el cual no se hubiera efectuado, se ha hecho co-autor del mismo:

3.º El art. 43 del mismo Código, en cuanto Jaime Soler puede ser calificado como cómplice por haber cooperado á la ejecución del hecho por un acto simultáneo:

Resultando que los procesados se han opuesto á la admisión del recurso, apoyándose en el art. 7.º y en el párrafo segundo del art. 4.º de la ley provisional sobre casación criminal y en los resultandos y declaraciones de la Sala sentenciadora:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta tercera, se ha suscitado con arreglo á derecho:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que según la ley 50, tit. 5.º, Partida 5.ª, cuando una cosa se ha vendido á dos personas en diferentes tiempos pertenece al primero que haya pagado el precio y posesionado de la misma; pero siempre queda obligado el vendedor al reintegro de lo que hubiese recibido del otro, con el importe de daños y perjuicios por haber vendido engañosamente:

Considerando que admitidos como hechos probados en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, que el Soler vendió la finca Manso Terrats con intervención de su hijo Jaime á Miguel Noguier y Jacinto Obiols en 1.º de Octubre y 43 de Noviembre de 1867, recibiendo del primero como parte del precio 2.133 rs. 33 céntimos, es evidente que el uno ú otro han sido perjudicados con engaño de parte del vendedor:

Considerando que no constando el apoderamiento ó entrega de la cosa vendida al primer comprador, con lo que se consuma el contrato, no aparece que el vendedor se haya fingido dueño para la segunda venta, incurriendo en el delito penado en el art. 435 del Código penal, y se demuestra que ha causado perjuicio con engaño, y por consiguiente que el caso de autos se halla comprendido en el 439 del mismo Código:

Considerando que al declarar la Sala sentenciadora que por

el otorgamiento de la segunda escritura de venta no se ha perjudicado con engaño y cometido delito ha incurrido en error, según el caso 2.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de la casación criminal, é infringido los artículos 42, 43 y 459 del Código precitado de 1850:

Considerando que es impropicio el recurso interpuesto en nombre de los testigos de la causa Francisco Palet, José y Joaquín Rigan, por no haber sido parte en la misma, por no haber sido citados para ante este Supremo Tribunal, ni hallarse habilitado de modo alguno el Procurador para representarlos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso por infracción de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, publicada en 30 de Mayo del año próximo pasado, y casamos y anulamos dicha sentencia: reelácese la causa original de la mencionada Sala á los efectos del art. 41 de la ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Francisco de Vera.—Diego Fernandez Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 2 de Febrero de 1872. = Licenciado José María Pantoja.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total de vivos), NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION (Legítimos, No Legítimos, Total de muertos), and TOTAL DE AMBAS CLASES. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas), and TOTAL GENERAL. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

Madrid 8 de Mayo de 1872.—El Director general, Emilio Navarro.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Abril de 1872, clasificadas según las causas que las motivaron.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (De Muerte Natural, De Muerte Violenta, Berida, Caída, etc., De Muerte Senil (Vejez)), and TOTAL GENERAL. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, and Universidad.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito necesario, fecha 3 de Julio de 1861, ascendente á 5.000 pesetas en obligaciones del Estado por ferro-carriles y señalado con los números 46.073 de entrada, y 5.819 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al Tesoro público que lo reclama, quedando aquel sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 4.º de Mayo de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Junta de la Deuda pública.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el mes de Enero de 1872 por pago de débitos y varios ramos, y por conversiones; cuya quema ha tenido efecto el día de hoy en el patio del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda, á saber:

AMORTIZACION POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS. Dos documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 17.183 rs. 25 céntos. Diez documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 469.000 rs. Sesenta y ocho documentos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 478.928 rs. 83 céntos. Dos documentos de Deuda del material del Tesoro no preferente con interés; por capitales 40.904 rs. Total: 82 documentos; por capitales 376.016 rs. 8 céntimos.

AMORTIZACION POR CONVERSIONES. Ochenta y tres documentos de títulos del 3 por 400 consolidado de la creación de 1861, renovación del año de 1870; por capitales 1.063.000 rs.

Doce documentos de títulos del 3 por 400 diferido, para su conversión en consolidado, emisión de 1870; por capitales 468.000 rs.

Cuarenta y seis documentos de renta perpétua al 3 por 400 interior; por capitales 1.964.000 rs.

Setenta y cuatro documentos de renta del 3 por 400 consolidado interior; por capitales 848.371.833 rs. 7 céntos.

Seiscientos noventa y cinco documentos de renta del 3 por 400 consolidado exterior; por capitales 448.480.000 rs.

Seis documentos de renta del 3 por 400 diferido interior; por capitales 421.871 rs. 15 céntos.

Treinta y tres documentos de obligaciones generales de ferro-carriles; por capitales 66.000 rs.

Total: 949 documentos; por capitales 1.000.234.704 rs. 22 céntimos.

RESÚMEN.

Ochenta y dos documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 376.016 rs. 8 céntos.

Novcientos cuarenta y nueve documentos de amortización por conversiones; por capitales 1.000.234.704 rs. 22 céntos.

Total general: 1.081 documentos; por capitales 1.000.610.720 reales 30 céntos.

Madrid 27 de Abril de 1872.—El Secretario, Gregorio Zañabatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Dirección general de la Deuda pública.

Relación de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas, con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado (1).

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
418.966	20.768'22	D. Manuel Antonio Palacio.	D. José y D. Manuel Gomez.....	26 Mayo 1871.
418.967	7.941	D. Fernando Hevia Campomanes.....	Sres. Gomez hermanos.	42 id.
418.988	42.504'47	D. Bernardo Antonio Lugo Villar.....	Idem.....	Idem id.
418.989	4.804'77	D. José Piñero.....	Idem.....	Idem id.
418.994	7.434'74	D. Manuel Suarez.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE SANTANDER.				
419.004	5.620'80	D. José Gonzalez.....	D. Clemente Casado....	26 Mayo.
DIÓCESIS DE SEGOVIA.				
418.939	5.436	D. Andrés Gomez Somorrostro.....	D. Guillermo Gonzalez.	28 Mayo.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
418.943	41.506	D. Rosendo Landeyro....	D. Francisco Julian....	5 Mayo.
418.993	49.734'90	D. Juan Lopez.....	Idem.....	49 id.
DIÓCESIS DE TERUEL.				
85.052	29.184	D. José Capilla.....	D. Eduardo G. de Torres.	42 Mayo.
DIÓCESIS DE TENERIFE.				
418.945	49.488	D. Domingo Rodríguez Pinto.....	D. Angel Mejía.....	42 Mayo.
DIÓCESIS DE URGEL.				
418.968	41.965	D. Narciso Jordana.....	D. José Zapatero.....	49 Mayo.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
418.790	7.248	D. José Rubio Patiño....	D. Pedro Fuentes.....	42 Mayo.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
418.994	9.608	D. Gregorio Armengol....	D. Enrique María Sanchez.....	49 Mayo.
MES DE JUNIO DE 1871.				
CENTRO DE MARINA.				
418.996	3.252'64	D. Norberto Luis Mendoza.	D. Pablo Galvan y Murillo.....	2 Junio.
PROVINCIA DE LAS BALEARES.				
418.995	42.007'54	Doña Rita Ramon.....	Sres. Gomez y compañía.	6 Junio.
PROVINCIA DE CÁCERES.				
419.040	9.578	D. José Lopez Ochoa....	D. Donato Ruiz.....	23 Junio.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
419.064	45.334'76	D. Francisco Carrasco y Venegas.....	D. Antonio de Peña....	30 Junio.
PROVINCIA DE GRANADA.				
419.062	4.187'30	Doña María Rodriguez....	D. Ricardo Lachica....	30 Junio.
PROVINCIA DE HUELVA.				
419.041	20.994'83	D. Ramon Moya.....	D. Donato Ruiz.....	23 Junio.
PROVINCIA DE LÉRIDA.				
419.047	40.744	D. Jaime Llorens.....	D. Antonio Sierra.....	2 Junio.
PROVINCIA DE MÁLAGA.				
419.039	955	Doña Gabriela, Doña Manuela y Doña Ana Zorrilla.....	D. Francisco de Paula Estevez.....	30 Junio.
PROVINCIA DE MURCIA.				
37.721	7.054'75	Doña Luisa Jimenez.....	D. Enrique María Sanchez.....	47 Junio.
PROVINCIA DE ORENSE.				
63.842	47.813'48	Doña Teresa Zúñiga.....	D. Pedro P. Rodriguez.	2 Junio.
PROVINCIA DE OVIEDO.				
48.462	7.920'83	D. José Ruenes.....	D. Pablo del Valle....	3 Junio.
PROVINCIA DE SEVILLA.				
9.734	3.967'47	Doña Teresa de Jesús María Fernandez Peñaranda.....	D. Donato Ruiz.....	46 Junio.
40.270	40.042'50	Doña María del Patrocinio Jimenez.....	Idem.....	Idem id.
42.440	40.042'50	Doña María Josefa Fernandez.....	Idem.....	Idem id.
29.449	4.146'48	Doña Francisca de los Dolores Florindo y Moreno.	Idem.....	Idem id.
29.471	9.274'48	Doña María Magdalena Maynero y Ruiz.....	Idem.....	Idem id.
48.970	7.182'48	Doña Josefa de la Concepcion Carmona y Ruiz..	Idem.....	Idem id.
48.979	4.242'48	Doña Gertrudis Flores....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE ZARAGOZA.				
419.018	22.354	D. Inocencio Bruno.....	D. Eusebio Peñalver....	2 Junio.
419.019	42.457	D. Manuel Flores.....	Idem.....	Idem id.
419.020	46.396	D. Tomás Apellaniz.....	Idem.....	Idem id.
419.021	23.595	Doña Antonia Mateo....	Idem.....	Idem id.
419.022	45.352	D. Serafin Ramon.....	Idem.....	Idem id.
419.042	36.063'50	D. Francisco Morera....	D. Donato Ruiz.....	23 id.

NÚMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE. Reales Cént.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
CLERO SECULAR.				
DIÓCESIS DE ASTORGA.				
99.341	5.372	D. Francisco Peral.....	D. Enrique María Sanchez.....	2 Junio 1871.
419.027	41.495	D. Domingo Rodriguez...	D. Vicente Elices Nuñez.	30 id.
DIÓCESIS DE BARCELONA.				
418.897	40.314'46	D. Pedro Viver Rovira... .	D. Joaquin Peyrona....	24 Junio.
DIÓCESIS DE BÚRGOS.				
419.024	2.483'67	D. Deogracias Revilla....	D. Meliton Mendoza....	23 Junio.
DIÓCESIS DE CUENCA.				
94.039	26.496'25	D. Mateo Cantero.....	D. Antonio Peña.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE CARTAGENA.				
419.007	42.972	D. José Romero y Romero.	D. Enrique María Sanchez.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE CÓRDOBA.				
95.489	35.881'24	D. Francisco Roldan....	D. Manuel Guerrero....	9 Junio.
DIÓCESIS DE GERONA.				
400.849	44.434	D. Francisco Maruñs....	D. José Zapatero.....	2 Junio.
DIÓCESIS DE GRANADA.				
419.009	5.436'30	D. Francisco Luque Jimenez.....	D. Pedro de Orbe.....	2 Junio.
419.028	4.267'59	D. Gabriel Jimenez.....	D. Jerónimo G. Sierra..	30 id.
419.029	4.799'44	D. Gabriel Leoncio Garcia.	D. Pedro de Orbe.....	Idem id.
419.047	42.762'34	D. Francisco Martinez Lucas.....	Idem.....	Idem id.
419.054	2.337'83	D. Manuel Horta.....	Idem.....	Idem id.
419.035	9.014'86	D. Antonio José Villanueva.	Idem.....	Idem id.
419.036	454'57	D. Isidro Roldan.....	Idem.....	Idem id.
419.066	3.424'98	D. Juan Mingorance.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE LUGO.				
76.989	38.444'64	D. Isidoro Piriz.....	D. Manuel Blanco y Montero.....	30 Junio.
DIÓCESIS DE ORENSE.				
406.508	45.825	D. Ambrosio Perez.....	D. Donato Ruiz.....	9 Junio.
419.041	43.261	D. Juan Estéban Tredis y Lis.....	D. Vicente Fernandez y Remeral.....	2 id.
DIÓCESIS DE OVIEDO.				
418.903	48.346'67	D. Manuel Moreira.....	D. Enrique María Sanchez.....	46 Junio.
419.003	8.494'47	D. Juan Diaz Mier.....	Sres. Gomez hermanos.	Idem id.
419.030	9.374'32	D. Bernardo Corripio Alvarez.....	Idem.....	23 id.
419.034	46.796'67	D. Enrique Sierra.....	Idem.....	Idem id.
419.033	46.004'94	D. José Montes.....	Idem.....	Idem id.
419.032	44.418'21	D. Enrique Sierra.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE PALENCIA.				
419.025	4.544	D. Teodoro Llorente.....	D. José B. Gomez.....	23 Junio.
DIÓCESIS DE SANTIAGO.				
419.043	4.497	D. Francisco Antonio Leis.	D. Pedro P. Rodriguez..	2 Junio.
DIÓCESIS DE SIGÜENZA.				
418.992	3.076'84	D. Joaquin Carretero....	D. Fermin Sanchez....	2 Junio.
419.049	7.543	D. Bibiano Macho Sancho.	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE TOLEDO.				
88.676	41.275	D. Juan Antonio Monecillo.	D. Eusebio Peñalver....	46 Junio.
419.026	8.946'50	D. Francisco Calderon Gallego.....	D. José B. Gomez.....	23 id.
DIÓCESIS DE VALENCIA.				
411.642	7.752	D. Antonio Martinez.....	D. Enrique María Sanchez.....	46 Junio.
419.045	20.032	D. Francisco Gilabert....	Idem.....	Idem id.
419.034	4.791	D. Francisco Ferrer.....	Idem.....	Idem id.
419.035	8.246	D. Domingo Ortiz.....	D. Antonio Dendariana.	Idem id.
419.054	7.748	D. José Blat.....	D. Enrique María Sanchez.....	Idem id.
419.039	4.684	D. José Sanz.....	Idem.....	Idem id.
419.060	7.448	D. Joaquin Galiana.....	Idem.....	Idem id.
DIÓCESIS DE VICH.				
99.356	46.248	D. Pedro Aran.....	D. José María de Ferrer.	2 Junio.
DIÓCESIS DE ZAMORA.				
94.526	5.436	D. Felipe Candamil.....	D. José B. Gomez.....	9 Junio.
DIÓCESIS DE ZARAGOZA.				
418.944	40.140	D. Joaquin Monreal.....	D. Roman Rubio Monreal	46 Junio.
MES DE JULIO DE 1871.				
PROVINCIA DE ALICANTE.				
56.960	43.529	D. Joaquin Sanchez y Bortella.....	D. Francisco Julian....	24 Julio.
94.078	45.510	D. José Tortosa.....	Idem.....	Idem id.
PROVINCIA DE CÁDIZ.				
419.096	5.173'56	D. José Blanco Fernandez.	D. Jerónimo G. de Sierra.	24 Julio.
PROVINCIA DE MADRID.				
42.304	32.490	D. Antonio Herrainz....	D. José Herraiz y otros..	4 Julio.
419.063	43.727'36	D. Francisco Perez Camino.	D. Daniel Doce y otros..	31 id.

(Se concluirá.)

(1) Véanse las GACETAS de los días 5, 6 y 7 del actual.

Art. 60. También se establecerá y fomentará una buena biblioteca.

Art. 61. Para solaz y recreo habrá también habitaciones cómodas donde podrán reunirse diariamente los socios...

Art. 62. La entrada estará prohibida á todo el que no sea socio, excepto los transeúntes presentados por uno de ellos.

Art. 63. Cualquier falta de compostura y respeto á la asociación será reprimida severamente por el Consejo de administración...

ARTÍCULO ADICIONAL.

Cuando la Sociedad se dedique á la siembra ó labore olivares propios ó arrendados no se hará la liquidación correspondiente al año social hasta tanto que se recojan las cosechas pendientes...

OBSERVACIONES GENERALES.

El pensamiento que ha precedido á la formación de esta Sociedad es eminentemente social y humanitario: su fin es proporcionar ocupación constante á la clase obrera...

Bajo estas bases, pues, que también constituyen el reglamento de la Sociedad, los comparecientes quedan asociados por la presente escritura. Yo el Notario advertí á los otorgantes...

Enterados por mí el Notario los mismos otorgantes y testigos del derecho que tienen á leer por sí este documento lo renunciaron, y hecho por mí lo aprobaron...

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1872.

Table with columns for HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, and ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 9 de Mayo de 1872.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervención del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 15 á 17 pesetas la arroba; de 0'64 á 0'88 la libra, y á 1'57 el kilogramo.
Idem de carnero, á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.
Idem de cordero, á 1'43 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'37 á 2 pesetas la libra, y de 2'97 á 4'36 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table listing animal counts: Vacas (149), Carneros (62), Corderos (950), Terneras (53), Cabritos (21).

TOTAL..... 1.205

Su peso en libras.... 82.330.—Idem en kilogramos.... 37.886'584.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION and Pts. Céntos. listing various locations like Toledo, Segovia, Atocha, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 9 de Mayo de 1872.—El Alcalde Presidente, Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SEÑOR D. LEOPOLDO AUGUSTO DE CUETO.

CONTESTACION DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DE MOLINS.

Sr. Académico: Si algunas de las afirmaciones que os ha dictado en el precedente discurso el exceso mismo de vuestra modestia y el respeto de este lugar, por tantos títulos insigne, fueran sentencias inapelables, tomara yo, en vez de la palabra para responderos, la puerta para apartarme de un tribunal en que no puedo tener autoridad ni competencia alguna.

Cuento para ello con vuestra benevolencia; porque si no la esperara, no cumpliera el mandato de nuestro Presidente, llevando su voz en esta grata ocasión, sino que más bien obedecería el mandato y la voz de mi conciencia, que harlo me dice que soy profano en estos, que el Sr. Cueto llama sacerdocios académicos.

Por eso, mientras que la bondad, la verdad, la belleza divinas se ajustan necesariamente á la ley inmutable de la unidad, la verdad, la bondad y la belleza humanas, á que vosotros dais culto, tienen por ley, y á veces por punto de mira, la variedad y la novedad misma. Ni son idénticas en todos casos, ni duraderas en todos tiempos.

á Arquímedes que el legionario romano no comprenda la verdad de su demostración ni admire la belleza de su carácter? Allí quedarán ámbas para servir, la una de fundamento á futuros cálculos, y la otra de ejemplo á venideros filósofos.

Existía la verdad y la belleza del descubrimiento de Watt aun antes de que el vapor moviese los telares y surcase los mares y horadase los montes; la verdad y la belleza de su cálculo no eran por cierto increadas porque no eran divinas; pero no necesitaban tampoco de ser sentidas para ser reales.

Otro tanto puede decirse del célebre Médico valenciano Servet, que descubre el secreto de la circulación de la sangre, ó del holandés Nicolás Tulp, si acaso enseña alguna verdad anatómica; pero si no consideramos esa verdad, sino la representación pictórica de ella, que existe en el museo de El-Haya, obra del pincel de Rembrandt, y que con tanta exactitud como elocuencia ha descrito el nuevo Académico, entonces esa verdad y esa belleza obedecerán á otras leyes, y reclamarán al menos para su existencia el ser comprendidas y sentidas por otro entendimiento que aquel á quien fueron reveladas.

Es la creación artística, señores, ora pictórica, ora escultural, ora poética, ó de cualquier especie, en fin, como una de esas preciosísimas monedas que el buril griego ha legado á la admiración de 20 siglos. Hay en ellas que consideramos tres cosas: primera, el duro y precioso metal que el Criador puso en las entrañas de la tierra; segunda, el fuego que liquidó después ese metal mismo, el crisol que lo aquilató, las máquinas ó troqueles que le dieron forma; y tercera, cómo al cabo, trocado todo en moneda, la aceptó la confianza pública, dióla valor el crédito, y quizá una providencial codicia la guardó escondida para nosotros.

Así la obra del artista contiene: primero, la idea que Dios guardó en los veneros profundos de la inteligencia humana; viene después el fuego del entusiasmo, y el crisol del gusto y las reglas del arte que le dan forma; y al cabo el sentimiento público la acepta, la estima y la avalora. ¿Qué importa, señores, que el guardador de la moneda sea pobre ó rico, docto ó ignorante, si conoce su valor y sabe distinguirlo y guardarlo? Y si, levantando más el pensamiento, considerais en el arte, no ya el cuadro ó la estatua ó el poema, sino la noble y grata emoción que produce; si no llamais al artista factor de pinturas ó de relieves ó de dramas, sino inspirador de entusiasmo ó de gloria, de risa ó de llanto, asemejándole así no ya á un artífice, sino á un núnem, todavía encontrareis más fácilmente el papel que nosotros, profanos, debemos llenar en este sagrado culto de la inteligencia. Yo de mí sé decir que cuando me hallo con los ojos arrasados en lágrimas mirando la caridad sublime de la Reina de Hungría, ó los inefables dolores del Mártir del Gólgota; cuando sorprendo en mis labios la sonrisa al descifrar los escépticos caprichos de Goya, ó se enrojecen de patriotismo mis mejillas al contemplar

A Espínola bondoso con la banda encarnada que Toledo labró de rica seda, apoyando su mano respetada sobre el rendido defensor de Breda (1),

entonces me digo á mí mismo, con noble orgullo:

Anch'io sono.....

pittore, iba á decir, y en eso me egañaba; no soy pintor ni escultor, ni Arquitecto; soy el humilde y pobre ciudadano de Atenas, que recibe y guarda la preciosa moneda; soy más que todo eso, soy parte integrante del fenómeno artístico que no llega á realizarse hasta que la belleza, hondamente comprendida y claramente expresada, llega á ser vivamente sentida. No hay creación artística, señores, para hablar el lenguaje de la ciencia sino allí donde hay dos términos iguales, á un lado la inspiración sagrada, á otro la sensación profana, en medio la obra de arte que las une y equipara. Algo de esto, que no pueril movimiento de orgullo, debió sentir nuestro Alonso Cano cuando rompió con el mazo la estatua que acababa de hacer, porque no era justamente estimada por aquel á quien la dedicaba; y en nuestros propios días, el dinamarqués Thørvaldsen cuando hace pedazos su Jason robando el vello de oro, porque no había robado ántes la atención y el aplauso de los romanos espectadores.

Ahora bien, si así pienso de la admisión de los profanos en las Academias, y en cierto modo no sólo explícito, sino implícito el que vuestros mayores escribiesen el oscuro nombre mio junto al suyo preclarísimo; ¿qué podré decir con relación á muchos ilustres Académicos no profesores que procedieron al señor Cueto, y que este ha tomado en cuenta en su elegante discurso? Ponz, el erudito autor de El viaje por España; Jovellanos, el elocuentísimo panegirista de las nobles artes; Cea Bermúdez, el biógrafo de los Profesores españoles; Musso, el erudito de las riquezas de nuestro Museo; otros mil que han traído en dote á este docto instituto, ora el gusto depurado que se adquiere en los viajes, ora la amplitud de miras que lleva consigo el trato de los negocios de Estado, ora, en fin, aquella solidez de razon, aquella profundidad y madurez de crítica que acompaña ordinariamente al estudio de las ciencias y de las leyes.

¿Ni cómo pasar en silencio esotro linaje de artistas que sin pincel ni colores retratan á la naturaleza y á la humanidad entera, y sin cincel ni buril graban sus obras en la memoria de los pueblos? Llámense estos antecesores vuestros y honra de vuestra Academia, Melendez Valdés, Quintana, Arriaza, Frías, Niecaso Gallego, Rivas.... Ellos, en comercio recíproco con vosotros, unas veces han cautado vuestros triunfos, otras han inspirado vuestras obras.

Aun queda otro linaje de Académicos que, aunque no fuese mencionado en vuestras actas, estaría presente en el recuerdo de vuestras familias. Me refiero á aquellos caracteres privilegiados que, como el mismo Gallego y otros, deben á la Providencia una afabilidad de trato, una prontitud de ingenio, una gracia de lenguaje, una crítica sazonzada y dulce, que así intervinen en la concepción de los proyectos artísticos para mejorarlos, como en las vicisitudes de la vida artística para endulzarlos. ¡Cuántas veces, señores, he visto pararse el atrevido pincel de Esquivel y de Alenza con un dicho agudo de Gallego! ¡Cuántas, con una pregunta al parecer sencilla, pero llena en el fondo de razon y sana crítica, le he visto al mismo intervenir en la paleta de Lopez y de Villamil ó en el modelo apenas comenzado de Solá y de Piquer!

Ahora os digo en verdad que habeis acertado si para continuar este ilustre catálogo habeis inserto el nombre de nuestro nuevo Académico sin pretensión de su parte, y justamente cuando ajeno á toda ambición desengañaba de sus ocupaciones políticas ó buscaba inspiraciones literarias en la Biblioteca Colombina y en el Museo Hispalense. Allí, en Sevilla, habla el Sr. Cueto visto correr los años de su infancia, y no es mucho que el estudio y amor de lo bello sean para él como una intuición y recuerdo de la primavera de su vida.

Un ilustre viajero inglés, con cuya amistad me honro, dice que es imposible pararse al pié de las pirámides ó en medio de

(1) El Duque de Frias: Oda á las Artes.

